



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de tutela No. 2024-00122

Se admite la acción de tutela instaurada por el Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ** actuando como apoderado de los señores **JAIRO CANTOR** y **SAUL CAICEDO NAVARRO** en contra de **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, siendo vinculado(s) **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER; OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO; NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA; RAQUEL SALAS DE LIZCANO Y GUSTAVO BEDOYA DUQUE**, observándose que reúne los requisitos pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, para su admisión y en consecuencia se procederá al trámite que en derecho le corresponde.

Adicionalmente, emerge la necesidad de **REQUERIR AL ACCIONANTE** para que dentro del término de DOS (02) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar el poder conferido para actuar como apoderado judicial en la presente acción de tutela; así como las pruebas que pretende hacer valer en el asunto de marras. De la misma manera, se ordenará **REQUERIR** para que allegue los datos de notificación de los señores **RAQUEL SALAS DE LIZCANO Y GUSTAVO BEDOYA DUQUE**, para así hacer efectiva la vinculación al presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1. Admitir la presente acción de tutela interpuesta por el Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ** quien manifiesta actuar como apoderado de los señores **JAIRO CANTOR** y **SAUL CAICEDO NAVARRO** en contra de **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con ocasión a el/los derecho(s) presuntamente vulnerado(s) de **DEBIDO PROCESO**.

2. Vincular como Litis Consorcio de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el/los siguiente(s): **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER; OFICINA DE GESTIÓN**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CATASTRAL MULTIPROPÓSITO; NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA;
RAQUEL SALAS DE LIZCANO Y GUSTAVO BEDOYA DUQUE.**

3. Córrasele traslado del escrito de tutela y sus anexos a la parte accionada y vinculada para que dentro del término de dos (02) días siguiente al de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y ejercite su derecho de defensa.

Adviértasele que la información requerida se entenderá suministrada bajo juramento y su omisión o retardo harán presumir ciertos los hechos expuestos por el quejoso e incurrirá en las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1.991.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, conforme al valor probatorio que les otorga la ley.

5. **REQUERIR AL ACCIONANTE** para que dentro del término de DOS (02) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar el poder conferido para actuar como apoderado judicial en la presente acción de tutela; así como las pruebas que pretende hacer valer en el asunto de marras. De la misma manera, se **REQUIERE** para que allegue los datos de notificación de los señores **RAQUEL SALAS DE LIZCANO Y GUSTAVO BEDOYA DUQUE.** para así hacer efectiva la vinculación al presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notificar o comunicar por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YDRN



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Constancia Secretarial:

Al despacho la acción de tutela identificada con el radicado No. **2024-00122** instaurada por el Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ** quien manifiesta actuar como **apoderado judicial de JAIRO CANTOR y SAUL CAICEDO** en contra de la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, denotándose que, el pasado 06 de febrero del cursante se procedió a admitir el trámite constitucional, y a su vez, se vinculó a la *litis* los señores RAQUEL SALAS DE LIZCANO Y GUSTAVO BEDOYA DUQUE, por lo que se ordenó requerir al accionante para que allegará los datos de notificación de dichos sujetos. Al respecto, del expediente digital se desprende que, el mismo día de la admisión de tutela el promotor allegó vía correo electrónico unos documentos denominados “*anexo demanda de pertenencia para anexos de la tutela de Saul Caicedo y Jairo Cantor Alcaldía de Cúcuta e Inspección Primera Urbana*”¹ y “*anexo acción de tutela Saul Caicedo y Jairo Cantor*”², sin que dentro de dichos adjuntos se evidenciara un oficio contestando el requerimiento elevado por esta Unidad Judicial, pues aunque del mensaje de correo electrónico se denotaba un archivo nombrado **CamScanner 19-12-2023 16.51 (1)**³, lo cierto es que el mismo no permitía su apertura, por lo que se solicitó la remisión de dicho documento, brillando por su ausencia algún pronunciamiento frente a ello.

En ese sentido, y ante la carencia de datos para surtir la respectiva notificación, y así, garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los vinculados, pasa al Despacho para que se determine lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2024.


YURLEY RESTREPO NOVA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la omisión por parte del promotor del amparo en suministrar los datos de notificación requeridos, concibe esta Judicatura en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, EMPLAZAR a los señores **RAQUEL**

¹ Expediente Digital, folio 008

² Expediente Digital, folio 007

³ Expediente Digital, folio 013



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SALAS DE LIZCANO Y GUSTAVO BEDOYA DUQUE, para que en el término de UN (1) DÍA, comparezcan a recibir notificación personal del presente proveído donde se le citó como parte vinculada dentro de la acción de tutela instaurada por el Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ** quien manifiesta actuar como apoderado judicial de **JAIRO CANTOR y SAUL CAICEDO**, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 aplicable a los asuntos de tutela en virtud del artículo 4° del Decreto 306 de 1992⁴. La anterior actuación deberá publicarse en la página web oficial de la Rama Judicial, advirtiéndose que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no hacerlo en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la tutela -*Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991*-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. EMPLAZAR a los señores **RAQUEL SALAS DE LIZCANO Y GUSTAVO BEDOYA DUQUE**, para que en el término de UN (1) DÍA, comparezcan a recibir notificación personal del presente proveído donde se le citó como parte vinculada dentro de la acción de tutela instaurada por el Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ** quien manifiesta actuar como apoderado judicial de **JAIRO CANTOR y SAUL CAICEDO**, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, fíjese el respectivo listado emplazatorio por el término de UN (1) DÍA en la secretaría de este despacho judicial.

2. ORDENAR la publicación del listado emplazatorio en la página web oficial de la Rama Judicial, debiéndose expedir la constancia pertinente a través de la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

YDRN.

⁴ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.